

Constancia: El 01-08-2022, quedó ejecutoriado el auto que ordenó reingresar el expediente a Despacho, para proveer la continuación de la ejecución.

La Tebaida, Q., agosto 2 de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Continuar la ejecución

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Luis Orlando Albán Ramírez

Demandada: Claudia Milena Ayala Valencia

Radicación: 6340114089002-2020-00122-00

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, notificada por conducta concluyente, se abstuvo de pagar o de excepcionar.

SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La demanda se radicó en este Juzgado el 01-12-2020, y por auto del 14-12-2020, fue inadmitida y una vez subsanada, el 15-01-2021, se librado mandamiento de pago, se ordenó su notificación y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. La medida cautelar ya surtió efectos.

La notificación a la parte demandada lo fue por conducta concluyente, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como

las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

3. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos. En efecto, hay (i) competencia (Artículos 18-1, 25, 26-1º y 28-7 ibídem del C.G.P.), por el factor objetivo - cuantía y territorial; existe (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes son personas naturales, mayores de edad de las que se presume su capacidad negocial, (Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderado judicial; la demandada no constituyó apoderado.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo –letras de cambio- son aptas para tal fin, reúne los requisitos generales del artículo 440 ib.

Oportuno resulta evidenciar que, a este proceso fue acumulada demanda que versa respecto del mismo predio y contra la misma demandada, Claudia Milena Ayala Valencia, situación que se proveyó por auto del 15 de marzo de 2021, y cuyo mandamiento de pago que se libró a favor del señor Nicolás de Jesús Osorio Orozco.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

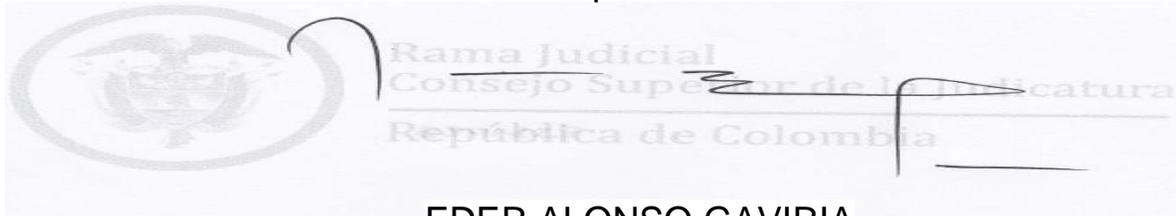
Resuelve,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta por los señores Luis Orlando Albán Ramírez, c.c. 7.510.985, y Nicolás de Jesús Osorio Orozco, c.c. 70.723.764, contra Claudia Milena Ayala Valencia, c.c. 41.937.271.
2. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito

conforme al artículo 446 del CGP.

3. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de cada una de las demandas.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 DE AGOSTO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO